

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 682

Panamá, 14 de agosto de 2020

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Recurso de Apelación.
(Promoción y Sustentación).

El Licenciado Jorge Luis Reyes Díaz, actuando en nombre y representación de **Carlos Augusto Herrera Rodríguez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DIGAJ-0185-2019 de 23 de julio de 2019, emitida por la **Universidad de Panamá**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1132 y 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar el presente recurso de apelación en contra de la Providencia de 8 de enero de 2020, visible a foja 36 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su Resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

1. El demandante no cumple a cabalidad con el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda se fundamenta en que el recurrente no cumple en debida forma con el presupuesto procesal dispuesto en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que se refiere a lo "*lo que se demanda*"; en concordancia con el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 43: Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá:

...
2. Lo que se demanda." (Lo destacado es nuestro).

"Artículo 43a. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.

..." (La negrita es nuestra).

Al respecto, al revisar el apartado de la acción reservado expresamente para indicar lo que se demanda, el actor peticiona lo siguiente:

"II. LO QUE SE DEMANDA:

Se pide, como pretensión que se ejerce, que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con audiencia del Procurador de la Administración, y previo trámite normado en la Ley, formule las siguientes declaraciones.

...
SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la **UNIVERSIDAD DE PANAMA**, dejar sin efecto lo resuelto por la Resolución N°DIGAJ-0185-2019 de 23 de julio de 2019, dictada por el Rector de la Universidad de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias y, en su defecto, reconocer, calcular y hacer efectivo a **CARLOS AUGUSTO HERRERA RODRÍGUEZ**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. **7-59-57**, el pago de la suma que le corresponda en concepto de prima de antigüedad, en virtud de la terminación de la relación laboral que mantenía, con la Entidad demandada." (Cfr. fojas 3-4 del expediente judicial).

En ese sentido, esta Procuraduría advierte que la pretensión en la acción objeto de estudio, versa sobre el reconocimiento al pago de la prima de antigüedad solicitada por el recurrente; no obstante, al efectuar una lectura del apartado de "lo que se demanda", el actor no indica cuánto es el monto que el considera le asiste respecto a dicho derecho adquirido, pretermisión que deviene en un error en la estructuración de la demanda, puesto que tal como se desprende de la disposición normativa citada en párrafos precedentes, es deber del titular litigioso señalar las prestaciones que se pretenden, en este caso, al ser de índole pecuniaria, delimitar expresamente la cuantía que considera le debe ser remunerado.

Al respecto, debemos precisar que el incumplimiento del presupuesto procesal en referencia acarrearía una desventaja procesal para la entidad demandada, ya que se le estaría cercenando la

oportunidad de someter al contradictorio la pretensión del accionante al verse imposibilitada de rebatir, oportunamente, la cuantía a pagar en caso que el Tribunal acceda a lo solicitado por el recurrente; de ahí la importancia que quien ejerza la vía deba probar su derecho no solo dentro del marco regulatorio sino también cuantificando el monto del derecho que considera le asiste; de lo contrario, estaríamos sometidos al escrutinio del activador judicial.

En este contexto, se pronunció la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en el Auto de 3 de junio de 2010, que en lo pertinente indica:

“Como ha podido verse, parte de la controversia que debe dilucidar el resto de la Sala guarda relación con el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, cuyo texto se transcribe para mayor ilustración:

‘ARTÍCULO 43a. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.’

Resalta el Resto de la Sala

De la lectura de la norma transcrita se infiere claramente que en aquellos casos en que el actor procura el restablecimiento de algún derecho subjetivo que considera violado, lo que sólo es viable en las acciones de plena jurisdicción, **es indispensable que indique o señale cuáles son las ‘prestaciones’ que pretende con su demanda.** El cumplimiento de este requisito resulta esencial en la medida en que la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado no conlleva la reparación automática del derecho subjetivo que el afectado estima violado. Respecto al cumplimiento de este requisito, este tribunal ha manifestado en innumerables ocasiones que la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, no conlleva la reparación del derecho subjetivo per se. **Es decir, la declaratoria de nulidad de un acto, no implica la restitución del derecho particular violado o la correspondiente prestación. Ello explica por qué, a manera de ejemplo, en el caso de la destitución de un servidor público, que es el caso que nos ocupa, debe pedirse también el reintegro y el pago de los salarios caídos, si a ellos tuviere derecho; o la adjudicación del acto público, cuando se demanda la nulidad de la resolución que adjudicó la respectiva licitación pública; o la cancelación de determinada suma de dinero, conjuntamente con el acto que negó el pago a favor del afectado.**” (La subraya es de la Sala y lo resaltado corresponda a este Despacho).

Así las cosas, del precedente jurisprudencial reproducido, se infiere que como quiera que el objeto de la presente acción es el reconocimiento o no al pago de la prima de antigüedad, **ello lleva**

intrínseco el pago de una suma de dinero determinada, cuantía que debe ser debidamente identificada por el accionante por ser precisamente el objeto de lo que se demanda, presupuesto procesal que no fue cumplido a cabalidad por el hoy recurrente en la acción ensayada.

En atención a las consideraciones antes expuestas, cobra relevancia el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción”
(El resaltado es nuestro).

Tal como se desprende del artículo arriba citado, ante la omisión de alguna de las formalidades, el Tribunal no deberá dar curso a la demanda que ante ellos haya sido presentada, motivo por el cual, solicitamos, atendiendo a lo ahí establecido, que se proceda de conformidad a lo que el propio artículo dispone.

En virtud de las razones antes expuestas, consideramos procedente solicitar a la Sala Tercera, mediante la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, **REVOQUE** la Providencia de 8 de enero de 2020, visible a foja 36 del expediente judicial, que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, y en su lugar, **NO SE ADMITA** la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Mónica I. Castillo Arjona
Procuradora de la Administración, Suplente


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General, Encargada